



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de febrero de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GRUPO R5 LTDA** en contra de **YINETH GRISALES QUINTERO**, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CON PRÓRROGA EN EL PLAZO** y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-998
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 15** Hoy 12 de febrero de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b8bb0eb1d5c4e8e47490e4e8b1026515cb06c0cfb027d1af9dbdc37a16b4f**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2024

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0180-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 17 de marzo de 2023 por este despacho judicial, dentro de acción de tutela instaurada por DIANA PATRICIA MAYA OCHOA contra SANITAS E.P.S. y FARMACIA CRUZ VERDE (Documento 42 C.2)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 17 de marzo de 2023 se concedió el amparo de tutela deprecado por DIANA PATRICIA MAYA OCHOA, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS E.P.S. y FARMACIA CRUZ VERDE** que *“dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho entreguen de manera real y efectiva a DIANA PATRICIA MAYA OCHOA identificada con CC. No.52882929, la dosis del medicamento **CBD faltante y ordenado por el médico tratante desde el pasado 22 de noviembre de 2022**, en aras de salvaguardar la salud e integridad física del paciente”*.

2. El 27 de septiembre de 2023, la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 2 de octubre de 2023 a requerir a las entidades accionadas (Documento 46 C.2), término durante el cual la apoderada de **DROGUERIAS y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** señaló que es importante delimitar la orden proferida y de la que se deprecia el incumplimiento teniendo en cuenta que el amparo versa sobre la fórmula médica de fecha 22 de noviembre de 2022, numeral que fue confirmado en su integridad por el juez de segunda instancia, quien en la *ratio decidendi* expuso:

“Ahora, en lo que refiere a la supuesta complejidad en el trámite interno que debe agotar DROGUERIAS CRUZ VERDE a fin de colocar a disposición de la accionante el medicamento que requiere, dichas gestiones administrativas no le son oponibles a la señora DIANA PATRICIA MAYA OCHOA, máxime que ha de tenerse en cuenta que la orden médica data del 22 de noviembre de 2022, por lo que dispuso la accionada de un término más que prudencial para realizar las gestiones del caso y colocar

a disposición de la accionante el insumo que requiere conforme lo prescrito por el médico tratante”

De donde se dilucida que el amparo se concedió respecto a la formulación del 22 de noviembre de 2022 para entrega del medicamento CANNABIDO (CBD) + TETRAHIDROCANNABIDOL (THC) los cuales fueron entregados de la siguiente manera, la primera el 18 de enero de 2023. La segunda el 10 de marzo de 2023 y la ultima el 26 de abril de 2023, de donde se evidencia que la entrega de los medicamentos de la formula en cita fueron entregados en su totalidad dando así cumplimiento al fallo.

De otro lado pone de presente que la relación existente entre su representada y Sanitas EPS se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos que autorice la EPS a sus pacientes en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto.

Que al hacer la validación de entrega del medicamento, en el sistema se evidencia dos entregas adicionales, una del 21 de junio de 2023 y otra del 4 de julio de 2023, dispensaciones que se dan en cumplimiento de los deberes legales y constitucionales asignados a su representada como gestor farmacéutico dentro del SGSSS, poniendo de presente que el medicamento CANNABIDO (CBD) + TETRAHIDROCANNABIDOL (THC) (48+1.9) (6%+0.2%) MG/M SOL ORAL corresponde a una preparación magistral el cual presenta condiciones particulares y propias para un paciente lo que quiere decir que no se encuentra para entrega inmediata en la droguería y requiere para ello una requisición particular a través de un establecimiento que cumpla con las condiciones normativas que le permita realizar la preparación y dispensación del medicamento, requisición que se activa una vez la EPS de el visto bueno para la dispensación del medicamentos y el usuario radica la autorización ante Cruz Verde, razones por las cuales solicita desvincular del presente tramite a la entidad al haberse acreditado la entrega completa de la formula objeto de tutela. (Documento 48 C.2)

El representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **EPS SANITAS** puso en conocimiento que *“la persona responsable de cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela en Bogotá es el Doctor Carlos Alfonso Castañeda Fonseca en calidad de Gerente de Salud de la Regional Bogotá de la EPS Sanitas.*

Respecto a la solicitud del juzgado, indica que se validó en el sistema de información evidenciando que la entidad le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido prescritas.

Frente a la queja la entidad evidenció que el medicamento CANNABIDIOL (CBD) fue ordenado el 23/08/2023 sin embargo a la fecha la orden esta vencida razón por la cual se procede a renovar y autorizar , acto seguido se escala el caso con el prestador Cruz Verde para que informe fecha en la que dispensara el volante 244093245 estando a la

espera que Cruz Verde informe la fecha de dispensación soportes que se allegaran al juzgado.

Que la accionante señala que hizo la radicación de solicitud del medicamento al chat de Cruz Verde pero no obtuvo respuesta, siendo pertinente reiterar que al ser un medicamento de preparación magistral requiere de unos tiempos para su preparación, siendo pertinente aclarar que la EPS no tiene dentro de su objeto social la función de realizar la dispensación de medicamentos o insumos a sus afiliados servicio que se encuentra contratado con la empresa especializada en este caso Cruz Verde con quien se puso en contacto a fin de verificar su dispensación, razones por las cuales solicita abstenerse de abrir formalmente el incidente y proceder al archivo y cierre del mismo. (Documento 49)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 2 de noviembre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente de Salud de la Regional Bogotá de la EPS Sanitas y MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO y LAURA CATALINA PACHON LLACHE apoderadas de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 56)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado por correo electrónico a los incidentados el 2 de noviembre de 2023 (Documento 57) quienes dentro del término concedido manifestaron haber dado cumplimiento al fallo aportando la documentación necesaria para acreditar lo dicho. (Documento 58, 59, 63 y 64)

5.- Por auto del 21 de noviembre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 61)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿Los señores CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente de Salud de la Regional Bogotá de la EPS Sanitas y MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO y LAURA CATALINA PACHON LLACHE apoderadas de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. deben ser sancionados por desacato a orden judicial emitida dentro de la acción constitucional?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida

la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."3

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que Sanitas EPS y Cruz Verde, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque la dosis del medicamento CANNABIDIOS (CBD) + TETRAHIDROCANNABIDOL (THL) de fecha 23 de agosto de 2023 a pesar de haber sido remitida en la misma fecha al chat de Cruz Verde no ha obtenido respuesta alguna sobre el trámite de entrega del medicamento a pesar de que el mismo fue autorizado por la EPS.

Que al 27 de septiembre de 2023 ha pasado un mes y 4 días sin que le hayan entregado el medicamento por parte de Cruz Verde impidiendo que se ejecute el tratamiento como ha sido ordenado por el médico tratante, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo. (Documento 44)

Con escrito radicado el 23 de octubre de 2023 la accionante informó que a esa fecha no ha recibido el medicamento ordenado mediante fórmula medica del 23 de agosto de 2023 y reiterado mediante fórmula del 19 de octubre de 2023, siendo remitida la fórmula el mismo día, pero al 23 de octubre de 2023 no le han entregado el medicamento, con lo que se demuestra que Cruz Verde continúa vulnerando sus derechos. (Documento 53)

La apoderada de CRUZ VERDE señala que el fallo fue claro en señalar que se hiciera entrega a la accionante de los medicamentos que fueron ordenados el 22 de noviembre de 2022 los cuales, conforme a las documentales que aporta ya fueron entregados en su totalidad, los días 18 de enero de 2023 (1ª entrega - Volante 207171165); 10 de marzo de 2023 (2ª entrega- Volante 207171166) y 26 de abril de 2023 (3ª – volante 213626421)

Que al realizar la validación de entregas del medicamento CANNABIDO (CBD)+ TETRAHIDROCANNABIDOL (THC) (48+ 1.9) (6% + 0.2%) MG/ M SOL ORAL, en el sistema se registran dos (2) entregas

adicionales, la del 21 de junio de 2023 con volante 227238083, el 4 de julio de 2023 con volante 229415709, el 21 de julio de 2023 con volante 229415710, 21 de noviembre de 2023 con volante 247396368 no existiendo mérito alguno para que se continué con este trámite incidental. (Documento 64)

SANTAS EPS indicó que a la accionante le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que han sido prescritas. Respecto a la inconformidad objeto de incidente, señaló que la orden del medicamento CANNABIDIOL (CBD) que fue ordenado el 23/08/2023 estaba vencida por lo que se procedió a renovar y autorizar el 10 de octubre de 2023, acto seguido se escala el caso al prestador Cruz Verde para que informe fecha de dispensación del volante No.244093245 quienes informaron que se debía validar la formula y el volante porque la formula no cumple con la norma al no tener duración del tratamiento, así las cosas se procede a validar el caso con el médico tratante quien genera orden medica por un mes el 19/10/2023 generándose volante No.245593086 para única entrega escalándose nuevamente el caso a Cruz Verde para que informen cuando se hará la entrega quienes señalan que el medicamento se encuentra en la sucursal de Quinta Paredes, acreditando que el medicamento fue dispensado el 21/11/2023, aclarando que a la fecha la usuaria no cuenta con volantes pendientes estando al día en la dispensación del mismo.

Que en comunicación con la usuaria manifiesta que fue valorada por Clínica del dolor el 16/11/2023 donde le ordenaron nuevamente el medicamento por lo que remitirá la orden para proceder a autorizar y gestionar la preparación y dispensación.

Que conforme a lo expuesto se puede concluir que no ha existido ningún incumplimiento por parte de su representada al haber atendido los requerimientos en salud que la usuaria ha requerido sin que se presente negación a ningún servicio no existiendo necesidad para continuar con este trámite.

Teniendo en cuenta el fallo proferido y las pruebas allegadas por SANTAS EPS e IPS CRUZ VERDE advierte el despacho que no evidencia incumplimiento alguno a la orden dada, toda vez que en la misma se decidió que las entidades debían entregar de manera real y efectiva la dosis del medicamento **CBD faltante y ordenado por el médico tratante el pasado 22 de noviembre de 2022**, entrega que si bien no se realizó dentro del plazo ordenado -48 horas- lo cierto es que las dosis que estaban pendientes y que dieron lugar al amparo deprecado por la incidentante se entregaron el 10 de marzo y 21 de abril de 2023.

Aunado a lo anterior, también quedó acreditado que las dosis ordenadas con posterioridad también han sido entregadas.

Se le pone de presente a la accionante que el amparo concedido hacia relación a los medicamentos faltantes de la orden medica del 22 de noviembre de 2022, la que como ya se dijo, fueron entregados.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

- 1.- DECLARAR que SANITAS EPS y CRUZ VERDE, no incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2023.
- 2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.
- 3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __15__ Hoy _12 de febrero de 2024__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e554de47e9cb32262c658ef3f8adbe98dfb2316ee8e7376b6e0b96fb59ff45**
Documento generado en 09/02/2024 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante por intermedio de su apoderado contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023 y notificada por estado del 15 de diciembre de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Proceda la secretaria conforme al artículo 324 ibidem y el plan digital de justicia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-108
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 15 Hoy 12 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a456555e1a0663df4a64a3e9b019e51cc9add3ed030c7bb48afb1573f880a9**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra **ROBERTO TIQUE MADRIGAL** por **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION NÚMERO 358736762**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-381

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 15 Hoy 12 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f24b74f62a8c29babf4681ea88ff10b1846200d3c56d117ad3b55afc85a92**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el auto del 23 de octubre de 2023, toda vez que por error de la parte actora no se incluyó correctamente en el memorial que antecede, quedando como sigue:

“...2. Continuar el proceso respecto de las obligaciones 4546000013455624 - 5471290000976981 que están dentro del pagare 50597170. ...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-492

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 15 Hoy 12 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62854122c89fe3402b41b98884a37bdbac339c826b9d0731e903f0abf293209e**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S.**, y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.**
2. En consecuencia, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **REFINANCIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-664

djc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 15 Hoy 12 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730aca486eab1e33c41ab5335e70485ecea0fa1041cb8ad5235ba91d82a8f97d**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en contra **RAMIREZ OLANO JUAN ANDRES C.C. 80875254** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CEDIDA A CISA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2017-1519

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 15 Hoy 12 de febrero de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517217e97a2259cae9bf28077f2792ef4957e512bc35058c76e04f548b3d03e0**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>